INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0912
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-452

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que la entidad llamada en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestó la presente demanda y el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ Representante Legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA) al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**,** identificado con C.C. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con C.C. 19.395.114 portador de la T.P. N. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE ABRIL DE 2024, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00452-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **17 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 050.**

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6931dd32edb6bd61e1cc7edda49f4e0f6698a732a21e545ac06614c952f98**
Documento generado en 16/04/2024 02:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de la sucesión procesal por el fallecimiento de la demandante. Sírvase proveer.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 76001-31-05-007-2022-00355-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprestaba el despacho a lo planteado referente a la declaratoria de sucesión procesal, dado el fallecimiento de la señora MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ, sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTRIO NUMERO

ANTECEDENTES

Se tiene que conforme los apoderes aportados y el escrito de demanda, la señora **MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ,** a través de apoderado judicial, pretendía se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes en calidad de madre supérstite del señor ALVARO NUÑEZ GRUESO, a partir del 04 de Julio de 2006, junto con los intereses moratorios previsto en el articulo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas que no sean objeto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Conforme se extrae del acta individual de reparto, el escrito de demanda de la señora **MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue presentado el 19 de julio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 19/jul./2022 — ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO — Página 1*~

CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA		
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	007	421340	19/jul./2022

JUZGADO 07 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
31210027	MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ	01 *~
16929297	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA	03 *~

C27001-CS01BAD6 — CUADERNOS 1

dcastilo — FOLIOS — CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Ahora, con el escrito de demanda se aportó poder especial amplio y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, suscrito por la señora María Amparo Rodríguez Grueso, identificada con cédula de ciudadanía número 31.210.027, con el fin que iniciara demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** pretendiendo lo registrado en párrafos anteriores.

Dicho poder especial amplio y suficiente, fue autenticado en la notaria Novena de Cali el **02 el de marzo de 2021**, por la señora María Amparo Grueso Rodríguez, con CC. 31210027 (fl.3, 02DemandaOrdinaria.pdf)

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali9@yahoo.com.mx
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:
GRUESO RODRIGUEZ MARIA AMPARO
quien exhibió: C.C. 31210027 de
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
d3e3xxefxxxdexe3
CALI 02/03/2021 a las 12:02:07 p. m.
EMR
Huella
Esta diligencia se tramita a solicitud del Consentiente
Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83
Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com
EQFZ0W8OZIUIEJ1H
FIRMA
MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

Por **auto 1985 del 11 de agosto de 2022** (Archivo03AutoInadmiteDda.pdf), el despacho inadmitió la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por MARÍA AMPARO GRUESO RODRÍGUEZ en contra de **PORVENIR S.A.**, entre otras razones, porque el poder aportado no facultaba al apoderado judicial para reclamar la pretensión N.1 de la demanda vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Dando cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, la parte demandante allegó nuevo poder suscrito por la señora MARIA AMPARO GRUESO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31210027, cuya autenticación se realizó esta vez ante la NOTARIA 5 de Cali, el **02 de septiembre de 2021** (fl. 4, 04SubsanacionDemanda202200355.pdf), es decir en fecha anterior a la notificación del auto número 1985 del 11 de agosto de 2022(Archivo03AutoInadmiteDda.pdf).

Notaría 5 de Cali
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2021-09-02 14:43:49 1388
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
GRUESO RODRIGUEZ MARIA AMPARO
identificado(a) con C.C. 31210027
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código 94e2d.
94E2D
notaria 5
XIMENA MORALES RESTREPO
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI
Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Ante *la "Subsanación de la demanda"*, por auto 2226 del 05 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ contra de PORVENIR S.A. continuándose con el trámite correspondiente dentro del plenario (05AutoAdmiteDda.pdf).

Luego en comunicación del 20 de octubre de 2022, la parte demandante a través de correero electrónico, allegó REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GRUESO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31210027, fallecimiento acaecido el **14 de septiembre de 2021** (fl. 11CertificadoDefuncionDte202200355.pdf).

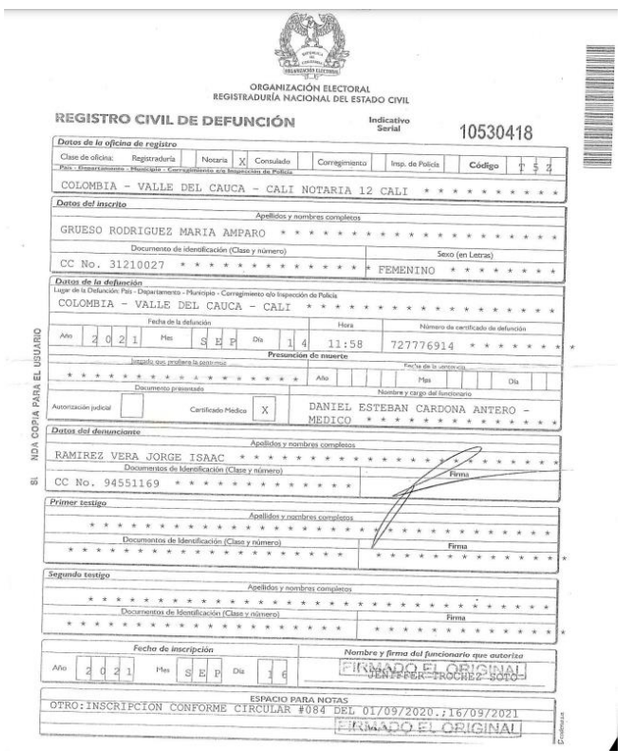
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Indicativo Serial 10530418
Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría | Notaría X | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código 752
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 12 CALI
Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos: GRUESO RODRIGUEZ MARIA AMPARO
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 31210027
Sexo (en Letras): FEMENINO
Datos de la defunción
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía: COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI
Fecha de la defunción: Año 2021 Mes SEP Día 14
Hora: 11:58
Número de certificado de defunción: 727776914
Presunción de muerte
Juzgado que profiere la providencia
Fecha de la sentencia: Año Mes Día
Documento presentado
Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial | Certificado Medico X: DANIEL ESTEBAN CARDONA ANTERO - MEDICO
Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos: RAMIREZ VERA JORGE ISAAC
Documentos de Identificación (Clase y número): CC No. 94551169
Firma
Primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de Identificación (Clase y número)
Firma
Segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de Identificación (Clase y número)
Firma
Fecha de inscripción: Año 2021 Mes SEP Día 16
Nombre y firma del funcionario que autoriza: FIRMADO EL ORIGINAL JENIFFER TROCHEZ SOTO
ESPACIO PARA NOTAS
OTRO: INSCRIPCION CONFORME CIRCULAR #084 DEL 01/09/2020.:16/09/2021
FIRMADO EL ORIGINAL
ESTA NO ES COPIA PARA EL USUARIO

CONSIDERACIONES

Conforme la documental allegada a los autos y referida en párrafos precedentes, se evidencia que la demanda con radicación **76001-31-05-007-2022-00355-00,** fue presentada con posterioridad al fallecimiento de la señora MARIA AMPARO GRUESO RODRIGUEZ, motivo por el que el abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, **no** contaba con capacidad para ser parte dentro del juicio.

En tal virtud, conviene precisar que el numeral 3º del artículo 100 del CGP, prevé,

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.***
> ***(…)***
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,* ***o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."***
> ***(…)***

Sabido es que dentro de los presupuestos procesales para adelantar los trámites dentro de las actuaciones judiciales, es que quienes en ella intervengan cuenten con capacidad para ser parte, es decir quienes intervienen en él, tales como los demandantes o los demandados, resulta esencial para adelantar las actuaciones dentro del proceso, así una de ellas esté representada por curador ad litem,

Ahora, en lo que tiene que ver con la capacidad para ser parte dentro de un proceso, conviene referenciar lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, que establece:

> **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:
>
> 1. Las personas naturales y jurídicas.
> 2. Los patrimonios autónomos.
> 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
> 4. Los demás que determine la ley.

Quiero ello decir que la capacidad para ser parte en un proceso, está ligada a la capacidad jurídica, es decir la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que necesariamente exige la existencia, -en nuestro caso de la persona natural o jurídica-, para que pueda intervenir dentro del proceso judicial, ya sea como demandante o como demandado, con la salvedad, que tales presupuestos se exigen ante de la presentación de la acción judicial correspondiente.

Aclarado lo anterior, y revisada en detalle la documental allegada al plenario, fácil se extrae que la señora MARIA AMPARO GRUESO RODRÍGUEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 31210027, NO TENIA CPACACIDAD PARA SER PARTE, dentro de la demanda presentada por el abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presentada el 19 de julio de 2022 (fl. 01ActaReparto.pdf), pues había fallecido el 14 de septiembre de 2021 (fl. 11CertificadoDefuncionDte202200355.pdf).

Por otra parte, y conforme lo expuesto, jurídicamente no resulta viable declarar la sucesión procesal respecto de los señores ALVARO ANTONIO NUÑEZ VELASCO, DIEGO FERNANDO NUÑEZ GRUESO y JOSE RODELFI NUÑEZ GRUESO (fl. 23SucesionProcesal20220035500.pdf), pues de acuerdo con el artículo 68 del CGP, esa figura opera ante el eventual fallecimiento de un *"litigante"*, es decir, **una parte dentro**

de un proceso en curso, de allí que esa norma prevé que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Bajo lo expuesto, resulta claro que para que se aplique la figura de sucesión procesal, necesariamente se exige, como presupuesto procesal esencial, que ya exista un proceso judicial, y que el fallecimiento del demandante – en este caso – haya acaecido cuando ya contaba con la condición de parte procesal.

Como conclusión de lo dicho en los párrafos precedentes, se evidencia que la presentación de la demanda se efectuó con posterioridad al fallecimiento de la demandante MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GRUESO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31210027, fallecimiento acaecido el **14 de septiembre de 2021**, advirtiéndose que los poderes aportados fueron autenticados por la demandante fallecida el **02 el de marzo de 2021** (fl.3, 02DemandaOrdinaria.pdf) y el **02 de septiembre de 2021** (fl. 4, 04SubsanacionDemanda202200355.pdf), **fechas anteriores** a la presentación de la demanda, circunstancia ocurrida conforme el acta de reparto el **19 de julio de 2022**, es decir 10 meses después del fallecimiento de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ GRUESO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31210027.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto 1985 del 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia, **NEGAR la SUCESION PROCESAL** por el fallecimiento de la señora MARIA AMPARO GRUESO RODRÍGUEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 31210027.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **ORDENESE EL ARCHIVO** correspondiente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **17 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 050.**

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef619eb984fc1dbbec09e7b817f4a1fac634bac7ddc46ebe16e8611f40117f3b**

Documento generado en 16/04/2024 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica